



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00960-2016-PHC/TC

JUNÍN

JHONATAN HANS REQUENA SOTO,

REPRESENTADO POR GERARDO

MOISÉS FLORES REY Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhonatan Hans Requena Soto, don Gerardo Moisés Flores Rey, doña Cirila Sunny Garnelo Soto y don Juan Torres Ayala contra la resolución de fojas 309, de fecha 22 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00960-2016-PHC/TC

JUNÍN

JHONATAN HANS REQUENA SOTO,

REPRESENTADO POR GERARDO

MOISÉS FLORES REY Y OTROS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponden resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal que se instauró contra don Jhonatan Jans Requena Soto por la presunta comisión del delito de violación sexual.
5. Don Jhonatan Jans Requena Soto cuestiona la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2011 y su confirmatoria de fecha 27 de febrero de 2012, que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad efectiva como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual en agravio de persona de identidad reservada de iniciales D Y H R (Expediente 02786-2010-0-1501-JR-PE-07).
6. El recurrente aduce que 1) no se tomaron en cuenta las observaciones que presentó contra el resultado del examen toxicológico 1415-1416/2010; de acuerdo a diversas manifestaciones la agraviada pudo consumir algún medicamento para tranquilizarse; 3) no existe certeza de que él le haya suministrado algún medicamento, fármaco o compuesto químico a la agraviada; 4) el certificado médico legal 08132-LS y certificado pericial biológico 242/10 no tienen mérito para condenarlo, toda vez que declaró haber mantenido relaciones sexuales consentidas; 4) no se señalaron testimoniales fundamentales; y 5) no se consideró el testimonio de Edith Morales Aquino sobre el comportamiento errático de la agraviada. En síntesis, cuestiona materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00960-2016-PHC/TC

JUNÍN

JHONATAN HANS REQUENA SOTO,

REPRESENTADO POR GERARDO

MOISÉS FLORES REY Y OTROS

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA